

Radicación No. 110014003007-2021-00104-00

Accionante: DONALDO MIGUEL MARTINEZ

Accionada: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por DONALDO MIGUEL MARTINEZ y en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que presentó un derecho de petición ante la accionada el "2020-10-07", con radicado No. 89337, en donde solicitó la prescripción de comparendos, por lo que se le está vulnerando su derecho fundamental, hasta tanto no se le dé respuesta a lo requerido, de allí que acude al presente mecanismo constitucional para que se ordene a la accionada a dar contestación de fondo a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: DONALDO MIGUEL MARTINEZ.

Accionada: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Aduce que, frente a la procedencia del presente amparo, debe tenerse en cuenta que el accionante no agotó los requisitos para que el mismo salga adelante como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, pues que para este tipo de reclamaciones existen otros recursos judiciales para la protección de los derechos que considera se encuentran afectados, así como tampoco allegó prueba que evidencie un inminente perjuicio irremediable; que, frente al caso en concreto, determinaron que el señor DONALDO MIGUEL MARTINEZ presentó un derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM: 89337 - 24/06/2020, y que este fue resuelto mediante el oficio No. DGC – 20215400691751, en el cual se le indicó que frente a la solicitud de prescripción del comparendo de fecha “03/02/2020”, le informan que al número de identificación del mismo, no existe reporte de alguna infracción de esa fecha, de allí que no le fuera posible acceder a lo pretendido, lo cual le fue remitido tanto a la dirección física como a la electrónica que fue reportada, y que por ende en este asunto se configuró un hecho superado, resaltando que el derecho de petición refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven, pero que ello no implica que se deba acceder a lo solicitado.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto

de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el

cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues que, no obstante haber elevado solicitud ante la accionada, solicitando la prescripción de unos comparendos, a la fecha no se le ha dado contestación alguna, lo cual

fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora, tenemos que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en debida forma en el presente asunto, por cuanto solo se probó lo primero, pero lo segundo quedó en el limbo.

Sobre este tema la Corte Constitucional, resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder...**”* Sentencia T - 997 de 2005. (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, analizado el material probatorio que obra en el expediente, se infiere que, el actor si presentó un pedimento ante a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, pues de ello da cuenta la misma entidad accionada en el escrito de contestación al presente amparo en donde no desconoce que se elevó la mentada petición y sobre la que señala fue contestada mediante comunicación DGC-20215400691751 del 10 de febrero de 2021, de cuya lectura se advierte que se le informa que, no se accede a lo pretendido como quiera que, en primer lugar, no existe ninguna infracción para la fecha a que hace referencia en la petitoria, esto es, “03/02/2020”, así mismo que frente al comparendo No. 13267440 de “01/22/2017” es de tipo F, que indica que es un comparendo impuesto por

violar las normas de tránsito al encontrarse conduciendo un vehículo automotor bajo los efectos de alcohol, que ya cuenta con sanción pecuniaria y que además tiene suspendida la licencia de conducción entre el “03/02/2017 y 03/02/2027”; y por último que revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS actualmente, adeuda la suma de \$18.027.400.00, más los intereses que se causen de los comparendos “No. 10080229 de 07/02/2015 y No. 13267440 de 01/22/2017”, por lo que le hace la invitación a cancelar tal obligación.

Ahora, fácil es colegir que al no haberse aportado al presente asunto, prueba de lo puntualmente pretendido en el derecho de petición aquí deprecado, la verdad sea dicha, no se puede amparar el derecho fundamental invocado, por cuanto el despacho desconoce lo efectivamente demandado por el tutelante señor DONALDO MIGUEL MARTINEZ, y por tanto, no se puede inferir por esta sede judicial, si con lo que pone allí en conocimiento la entidad accionada le dio o no realmente respuesta concreta y concisa al derecho de petición endilgado, para efectos de conminar o no a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, conforme a la contestación emitida.

Y es que en efecto, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir la situación fáctica esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que “[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor DONALDO MIGUEL MARTINEZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ